EL OBISPO AUXILIAR EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

La figura del obispo auxiliar, junto a la del obispo coadjutor, está regulada en el Código de Derecho Canónico. Concretamente en el capítulo segundo, 'De los Obispos', que comprende los cánones del 375 al 411.

¿Qué circunstancias deben darse para que la Santa Sede nombre un obispo auxiliar? "Cuando lo aconsejen las necesidades pastorales de una diócesis, se constituirán uno o varios obispos auxiliares, a petición del obispo diocesano; el obispo auxiliar no tiene derecho de sucesión" (403 § 1).

El obispo auxiliar toma posesión de su oficio "cuando presenta las letras apostólicas de su nombramiento al obispo diocesano, en presencia del canciller de la curia, que levanta acta" (404 § 2).

El obispo auxiliar tiene los derechos y obligaciones que se determinan en el Código de Derecho Canónico y los que se establecen en las letras de su nombramiento (405 § 1).

En cuanto a sus funciones, el Código establece que asiste al obispo diocesano en todo el gobierno de la diócesis, y hace sus veces cuando se encuentre ausente o impedido (405 § 2).

En el canon 406 § 1 se señala que "el obispo auxiliar (…) ha de ser nombrado vicario general por el obispo diocesano; además, el obispo diocesano debe encomendarle, antes que a los demás, todo aquello que por prescripción del derecho requiera un mandato especial".

Seguidamente se establece que, "a no ser que se hubiera establecido otra cosa en las letras apostólicas y sin perjuicio de lo que prescribe el § 1", el obispo diocesano ha de nombrar al auxiliar, o a los auxiliares, vicarios generales o, al menos, vicarios episcopales.

"Para favorecer lo más posible el bien presente y futuro de la diócesis", el obispo diocesano y el obispo auxiliar deben consultarse mutuamente en los asuntos de mayor importancia (407 § 1). Esto se subraya en el mismo canon, al establecerse la conveniencia de que el obispo diocesano, "al resolver los asuntos más importantes, sobre todo de carácter pastoral", consulte antes que a otros a los obispos auxiliares. En este sentido, el obispo auxiliar debe ejercer sus funciones "en unión de acción e intenciones" con el obispo diocesano.

Por otra parte, en el Código de Derecho Canónico se establece que "si no está justamente impedido", el obispo auxiliar tiene el "deber de celebrar pontificales y otras funciones que constituyan una obligación del obispo diocesano, cuantas veces éste se lo pida" (408 § 1). Así, el obispo diocesano no debe encomendar habitualmente a otro aquellos derechos y funciones episcopales que puede ejercer el obispo auxiliar.

Finalmente, también se determina el lugar de residencia del obispo auxiliar: "Tiene el deber de residir en la diócesis", de la que no debe ausentarse "si no es

por poco tiempo, excepto cuando hayan de cumplir un oficio fuera de la diócesis o en vacaciones, que -concreta- no deben prolongarse más de un mes” (410).